

INFORME SECRETARIAL: Soledad 01 de diciembre de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A, contra LAURA ANDREA MOLINARES HINCAPIE, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00495-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad 14 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S. A, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra LAURA ANDREA MOLINARES HINCAPIE, con fundamento en pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora no indica el interregno de los intereses corrientes y la fecha de exigibilidad de las moratorias cuotas vencidas.

Tampoco indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso,

No cuantifica la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 09 del artículo 82 ibídem

Y finalmente no manifiesta si tiene en su poder el titulo valor base de recaudo de conformidad con lo normado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Indicar el interregno de los intereses corrientes y la fecha de exigibilidad de los intereses de mora de las cuotas vencidas.
- Indicar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria por lo diserto.
- Cuantificar la cuantía, y
- Manifestar si tiene en su poder el titulo valor base de recaudo.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.306.699 y Tarjeta Profesional No 163,260 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido. Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30 Hoy 15/04 DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria